

RECOMENDACIÓN 255/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

la Recomendación 255/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores [REDACTED], [REDACTED]. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida los agraviados por [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/I/0003/990, misma que a su consignación ante la autoridad judicial fue radicada en la causa penal 16/990, en la que se libraron las órdenes de aprehensión, las cuales no han sido cumplidas por encontrarse los presuntos responsables viviendo en Estados Unidos de América. En las investigaciones de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas se desprende que, efectivamente, el Ministerio Público consignó la averiguación previa citada y, además, inició trámite para lograr la extradición de los inculpados, de tal manera que se hicieran efectivas las órdenes de aprehensión; no obstante lo anterior, el Departamento de Justicia de E.U.A., de manera correcta devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria TAB/I/0003/990. Se recomendó promover dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presenta la averiguación previa de referencia, de tal manera que se compruebe e identifique a los presuntos responsables y, de ser el caso, se tramite nuevamente la extradición de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la detención de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a quien no dejaron a disposición del Representante Social competente; además, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes de Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa citada y, de ser procedente, le sean aplicadas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

RECOMENDACIÓN No. 255/1993

CASO DE LOS [REDACTED]

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracciones VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.009, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida [REDACTED] y [REDACTED], por disparos de arma de fuego "realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional", señalando como presuntos responsables a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED].

Que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/I/0003/990, que fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Acapulco, Guerrero, donde se inició la causa penal 16/990, en la que se dictaron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables [REDACTED] de apellidos [REDACTED], las que

no han sido cumplidas toda vez que los inculpados se encuentran prófugos y radican en [REDACTED]. Que por tal motivo solicitó se iniciaran los trámites de extradición, de los que no ha tenido información.

2. En atención a esta queja, el 17 de septiembre de 1992, se giró el oficio 18413 al [REDACTED] entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Acapulco.

En la misma fecha se giró el oficio 18414 al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requirió un informe sobre los hechos materia de la queja, así como de los motivos del incumplimiento de la orden de aprehensión dictada el 10 de enero de 1990 por el Juez del conocimiento, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. Con fecha 28 de septiembre de 1992 se recibió el oficio 1181, suscrito por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia de la causa penal 16/990; asimismo, el día 2 de octubre de 1992, se recibió el oficio 549 firmado por el entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, mediante el cual rindió un informe y anexó copia simple de la averiguación previa, de la causa penal y del trámite de extradición respectivo.

4. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el día 1 de enero de 1990, en la ciudad y puerto de Acapulco, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa TAB/I/0003/90 a consecuencia de una llamada telefónica de la trabajadora social del Hospital General de esa ciudad, mediante la cual informó del fallecimiento de una persona del [REDACTED], que en vida llevó el nombre de [REDACTED]; una segunda llamada telefónica recibida en seguida, proveniente del mismo hospital, informó que al cadáver que acababan de reportar "se lo había llevado un grupo de personas"; que además se llevaron como rehenes a dos empleados del hospital de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

b) En esa misma fecha, 1 de enero de 1990, compareció el doctor [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que aproximadamente a las cuatro de la mañana de ese día, prestaba sus servicios en el Hospital General, cuando los socorristas de la Cruz Roja le entregaron al paciente [REDACTED], a quien traían de la ciudad de Coyuca; que el agraviado presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego [REDACTED] [REDACTED] otra lesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a consecuencia de la misma falleció a las 5.20 horas del citado día, por lo que procedieron a reportar su fallecimiento a la agencia del Ministerio Público. El

declarante señaló que desde temprana hora de ese día se mantenía gran número de personas en los patios de entrada al hospital quienes al enterarse del fallecimiento de [REDACTED], en forma violenta y portando armas de fuego y machetes, penetraron al hospital y sacaron el cadáver; que se lo llevaron en un microbús de la línea Flecha Roja y, además, se llevaron como "rehenes" a [REDACTED] trabajador social, y a [REDACTED], quien se desempeña como empleado de seguridad, con rumbo a la ciudad de Coyuca de Benítez.

c) El mismo día, 1 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial los señores [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar que [REDACTED] que [REDACTED], [REDACTED], quienes [REDACTED] respondieron que [REDACTED].

d) Con fecha 1 de enero de 1990, el personal de la primera agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, se trasladó a la ciudad de Coyuca de Benítez, en compañía del personal del Servicio Médico Forense a practicar las [REDACTED]; sin embargo, fueron informados por unas personas que [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], y que no se los entregarían. El personal actuante se retiró porque los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estaban armados.

e) Que el día 1 de enero de 1990, el personal de la agencia del Ministerio Público de Acapulco recibió una llamada telefónica del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, mediante la cual informó que el día 31 de diciembre de 1989 llegó a dicha ciudad un vehículo [REDACTED], [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en el que viajaban los señores [REDACTED], quienes llegaron a la casa de [REDACTED], y que entre las tres y cuatro de la madrugada del día 1 de enero de 1990, los ocupantes de dicho vehículo, al pasar por un costado del negocio denominado [REDACTED]", donde se encontraban los señores [REDACTED], "y sin haber discusión alguna, los ocupantes del vehículo dispararon sus armas quedando muertos los dos primeros nombrados, y a [REDACTED] lo trasladaron, para su atención médica, al Hospital General de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en donde falleció".

f) El día 2 de enero de 1990, compareció a declarar el señor [REDACTED], uno de los agraviados, quien manifestó que [REDACTED]

g) Con fecha 2 de enero de 1990, se procedió a tomar declaración a los señores [REDACTED] quienes corroboraron lo declarado por [REDACTED], ya que se encontraban en casa de este último, cuando ocurrieron los hechos.

h) Asimismo, el día 2 de enero de 1990, rindió su declaración la [REDACTED], [REDACTED] del señor [REDACTED], quien lo hizo en términos similares a los anteriores declarantes, con la variante de: [REDACTED]

i) Con fecha 2 de enero de 1990, se dio fe del dictamen de química forense rendido por la perito en materia de criminalística de campo [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se concluyó que [REDACTED]

j) El señor [REDACTED], con fecha 2 de enero de 1990, [REDACTED] para indicar que [REDACTED]

k) En el acta relacionada TAB/1/0003/90, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, el día 2 de enero de 1990, se hizo

violentos, cuyos participantes fueron militantes del PRD dirigidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

o) En la misma fecha, 4 de enero de 1990, se recibieron las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], quienes testificaron la existencia de los cadáveres de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

p) El día 5 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público del fuero común de Acapulco, Guerrero, licenciado [REDACTED], con el visto bueno del agente del Ministerio Público determinador, [REDACTED] ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de [REDACTED]
[REDACTED], como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de las personas que respondieran a los nombres de [REDACTED]
[REDACTED] y en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] El Representante Social solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, del Distrito Judicial de Tabares, librar la orden de aprehensión en contra de los inculpados; asimismo, ordenó el desglose con copias certificadas de las actuaciones, a efecto de continuarlas y perfeccionarlas en relación con el homicidio cometido en agravio de [REDACTED].

6. Del análisis de la copia certificada de la causa penal 16/990, se desprende lo siguiente:

a) El 6 de enero de 1990, el licenciado [REDACTED], Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dio entrada a la consignación de la averiguación previa TAB/I/003/90 e inició la causa penal 16/990, por lo que, con fecha 10 de enero de 1990, libró las órdenes de aprehensión solicitadas.

b) El mismo día, 6 de enero de 1990, el Juez del conocimiento giró el oficio 047, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual le solicitó la ejecución de las órdenes de aprehensión mencionadas.

c) El 18 de enero de 1991, por oficio 024, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

...deficiencia sobre la descripción de los hechos y sobre la presunta responsabilidad de los reclamados. No existe nada que involucre directamente a los requeridos con los delitos que se les imputan. Los reclamados sí estuvieron en la ciudad cuando ocurrieron los hechos, pero no hay una sola declaración que indique su participación en ellos, o siquiera que estuvieran armados. Asimismo, las declaraciones hechas por los presuntos testigos oculares tienen fallas.

11. Mediante oficio 531, de fecha 2 de septiembre de 1993, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] dio contestación al oficio 14802, y anexó copias de sus oficios 044, 151 y 530, observándose en los dos primeros que en 1991 se inició el trámite de extradición, y en el tercero, se aprecia que en septiembre de 1993 solicitó información a la Procuraduría General de la República sobre los resultados obtenidos en el trámite de extradición.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, firmado por la licenciada [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED] [REDACTED].

2. Oficio 549, de fecha 24 de septiembre de 1992, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que rindió el informe sobre los hechos en comento y anexó copia de la averiguación previa y del trámite de extradición.

3. Copia certificada de la averiguación previa TAB/I/003/90, de cuyo contenido se desprenden las siguientes diligencias:

a) Constancia de dos llamadas telefónicas del día 1 de enero de 1990, procedentes del Hospital General de Acapulco, Guerrero, por las que se dio aviso del fallecimiento del [REDACTED], y de que su cadáver "se lo llevaron por la fuerza un grupo de personas simpatizantes del [REDACTED] [REDACTED].

b) Declaración del doctor [REDACTED], de fecha 1 de enero de 1990, en la que manifestó los hechos ocurridos ese día en el Hospital General de Acapulco.

c) Declaración del señor [REDACTED], de fecha de enero de 1990, en la que refirió la forma en que fue sacado del Hospital General el cadáver de [REDACTED] [REDACTED] y los sucesos en los que él fue secuestrado y llevado a la ciudad de Coyuca de Benítez.

d) Declaración del señor [REDACTED], de fecha 1 de enero de 1990, que coincide con la mencionada en el inciso anterior.

e) Constancia, de fecha [REDACTED], sobre la imposibilidad de practicar las diligencias de ley en el lugar de los hechos, en virtud de que militantes del [REDACTED] "escondieron" los cadáveres.

f) Constancia de llamada telefónica del día 1 de enero de 1990, efectuada por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, por la que narró los sucesos en los que resultaron muertos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

g) Declaración del señor [REDACTED] de fecha 2 de enero de 1990, manifestando que el día 1 de enero de 1990 fue incendiada su casa por simpatizantes del PRD.

h) Declaración de los señores [REDACTED], de fecha 2 de enero de 1990, en las que en términos generales señalaron que presenciaron los sucesos en los que incendiaron la casa del señor [REDACTED].

i) Declaración de la señora [REDACTED] de fecha 2 de enero de 1990, en la que expresó ser [REDACTED] de [REDACTED] y la forma en que incendiaron su casa.

j) Diligencia de inspección ocular y fe de daños al domicilio de [REDACTED], de fecha 2 de enero de 1990.

k) Dictamen de química forense, rendido por [REDACTED], perito en materia de criminalística de campo.

l) Ampliación de declaración de [REDACTED], de fecha 2 de enero de 1990, quien indicó que por comentarios de sus vecinos se enteró de la forma en que perdieron la vida [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

m) Inspección ocular y fe del cadáver de [REDACTED], en el acta relacionada TAB/1/003/90 de la agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, de fecha 2 de enero de 1990.

n) Testimonio de identidad del cadáver de [REDACTED], rendida por [REDACTED] de fecha 2 de enero de 1990.

o) Declaración de los testigos presenciales [REDACTED], rendidas el 2 de enero de 1990, en donde manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

p) La resolución del 3 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público del conocimiento otorgó la libertad con las reservas de Ley a [REDACTED] y [REDACTED].

q) La constancia de recepción, del 4 de enero de 1990, de un informe del [REDACTED], Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, sobre resultados de sus investigaciones.

r) Los testimonios de los señores [REDACTED] de fecha 4 de enero de 1990, sobre la existencia de los cadáveres de [REDACTED] y [REDACTED].

s) El pliego de consignación, de fecha 5 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal y reparación del daño en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

4. Copia certificada de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

a) Auto de inicio, de fecha 6 de enero de 1990.

b) Orden de aprehensión, de fecha 10 de enero de 1990, librada en concordancia con el pliego de consignación antes referido.

c) Oficio 047 del 10 de enero de 1990, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Gro., dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, por el que solicita se ejecuten las órdenes de aprehensión.

d) Oficio 024, de fecha 18 de enero de 1991, firmado por el [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se desistió del ejercicio de la acción penal, en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

e) Oficio 087 de fecha 17 de marzo de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado anexó el pedimento penal 188, de fecha 12 de marzo del año en curso, que amplió el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

████████████████████, por el homicidio cometido en agravio de ██████████
████████████████████

6. Copia de tarjeta informativa, de fecha 16 de agosto de 1993, suscrita por el licenciado ██████████, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, en la que indicó que ██████████
████████████████████ ██████████ ██████████ no aceptó la petición de extradición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 1 de enero de 1990 se inició la averiguación previa TAB/I/003/990, con motivo de los homicidios de los señores ██████████
████████████████████, así como de los daños causados al patrimonio de ██████████, en contra de quienes resultaran responsables.

El día 5 de enero de 1990, el licenciado ██████████, agente del Ministerio Público en Acapulco, Gro., ejercitó acción penal y de reparación del daño por el delito de homicidio, en contra de ██████████; por los delitos de privación de la libertad, daños, desobediencia y resistencia a particulares en contra de ██████████
████████████████████ y solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra de ellos.

El día 6 de enero de 1990, el licenciado ██████████ Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, inició la causa penal 16/990 y, el 10 de enero del propio año, libró las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, mismas que hasta la fecha no han sido ejecutadas.

El 18 de enero de 1991, el licenciado ██████████, entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó el desistimiento de la acción penal y la de reparación del daño, en cuanto a los presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares.

El 21 de marzo de 1991, se inició el trámite para lograr la extradición de ██████████
████████████████████ ██████████ ██████████ para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que existe en su contra.

El 16 de agosto de 1993, el Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, ██████████, informó que el ██████████ ██████████, devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/92/GRO/5800.009, se desprende que:

El día 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, sucedieron cuatro hechos delictivos diferentes, cometidos al parecer por diversas personas, por lo que resulta necesario distinguirlos de la forma siguiente:

a) Entre las tres y cuatro de la mañana, fueron privados de la vida los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a consecuencia de disparos de armas de fuego. El último de los nombrados, primero fue herido y enseguida atropellado por un automóvil en el que, supuestamente, viajaban [REDACTED] y [REDACTED].

b) El herido, [REDACTED], fue llevado al Hospital General de Acapulco, Guerrero, donde falleció, lugar en el que aproximadamente a las 9:00 horas, en forma violenta, penetraron "militantes del PRD", quienes portaban machetes, armas de fuego, cuchillos, etc., y se llevaron el cadáver, tomando como rehenes a dos empleados del Hospital, a quienes trasladaron a Coyuca de Benítez, Guerrero, donde fueron liberados.

c) Aproximadamente a las 10:30 horas, "militantes del PRD" incendiaron la casa del [REDACTED].

d) Alrededor de las 17:00 horas, rodearon la casa del señor [REDACTED] en donde al parecer se refugiaban los presuntos homicidas de [REDACTED] y [REDACTED], cuando desde el interior se produjeron disparos de armas de fuego que privaron de la vida al [REDACTED].

Los sucesos narrados en primer término, se encuentran mencionados en la averiguación previa TAB/I/003/990, en donde se observa una constancia de llamada telefónica efectuada el día de los hechos por el agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, licenciado [REDACTED], misma que no fue ratificada ni corroborada por declaración alguna de testigos presenciales, ni por actuaciones o diligencias que confirmen la veracidad de los sucesos. Asimismo, tampoco se demostró la participación y la responsabilidad de los presuntos inculpados en los homicidios que se mencionan, lo que evidencia la negligencia del Representante Social al no aclarar e integrar debidamente la indagatoria de referencia.

Los hechos detallados en el inciso b), se encuentran apoyados en la averiguación previa TAB/I/003/990, por las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron secuestrados por breve lapso.

Los hechos planteados en el inciso c), fueron extraídos de las declaraciones de los propietarios [REDACTED] y [REDACTED] y de los moradores del domicilio incendiado, señores [REDACTED] y [REDACTED], y, además, existen diligencias de fe de daños y avalúos de los bienes dañados.

Los sucesos vertidos en el inciso d), se derivaron de las declaraciones de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes presenciaron el momento en que [REDACTED] fue alcanzado por las balas que le privaron de la vida, aunque no les consta quiénes dispararon esos proyectiles. Es significativo el señalamiento que hacen al referir que, cuando llegaron al lugar de los hechos, fueron informados por otros militantes del PRD, que dentro del domicilio que tenían rodeado se encontraban refugiados los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]; situación que corroboraron como a las 23:00 horas, ya que dichas personas "...fueron sacadas del interior del inmueble por elementos de la policía judicial y fueron trasladados a la ciudad y puerto de Acapulco, Gro..."

De lo anterior, se desprende el cuestionamiento sobre la actuación de los elementos de la Policía Judicial que "detuvieron y trasladaron" a los presuntos responsables, ya que nunca pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, a [REDACTED] [REDACTED], de quienes se sabe radican actualmente en los [REDACTED] así como el cuestionamiento sobre la actuación del propio agente del Ministerio Público que desahogó la averiguación previa en estudio, en virtud de que no efectuó las diligencias necesarias para aclarar la muerte de los agraviados.

Para el debido esclarecimiento de los hechos que se comentan, el Representante Social debió ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, como lo era la inspección ocular, que si bien es cierto no la pudo desahogar porque se lo impidieron elementos armados del PRD, sí debió insistir en su desahogo en cuanto desapareció el impedimento, puesto que con tal diligencia se pretendía la detección de huellas, objetos, indicios, testimonios de personas que presenciaron los hechos, necropsias, dictámenes periciales en criminalística-balística-química, ampliación de declaraciones de los testigos presenciales a fin de someterlos a interrogatorio sobre los hechos, etc., que permitan el debido señalamiento e identificación de los presuntos responsables de los ilícitos.

Asimismo, debió determinarse quiénes y cuántos elementos de la Policía Judicial detuvieron a los presuntos responsables en la casa del [REDACTED] [REDACTED] y los pusieron en libertad.

La falta de práctica de las diligencias anotadas y de otras que debieron derivar de ellas, denota claramente la falta de interés del Representante Social por aclarar los ilícitos mencionados, lo que conduce a la impunidad y violación los Derechos Humanos de los quejosos, por tratarse de delitos que se persiguen de oficio.

Resulta indispensable realizar una minuciosa investigación acerca de las declaraciones rendidas por los militantes del PRD, en el sentido de que la Policía Judicial del Estado detuvo a [REDACTED] en la casa del señor [REDACTED] y que habiéndolos trasladado a Acapulco después fueron puestos en libertad.

La inadecuada integración de la averiguación previa en estudio fue la base fundamental de la negativa de las autoridades norteamericanas para tramitar la extradición señalada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, y se compruebe e identifique a los presuntos responsables de los ilícitos en comento, y de resultar responsables [REDACTED] y [REDACTED], se tramite nuevamente su extradición ante las autoridades competentes de [REDACTED] y se les ponga a disposición del Juez competente.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y traslado de los presuntos responsables [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin haberles puesto a disposición del Representante Social competente, así como la responsabilidad de los licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes entonces se desempeñaron como agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turnos, respectivamente, y del licenciado [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público del fuero común determinador, y demás servidores públicos, que intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa señalada.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**